

Número 1; tensión, 25 kilovoltios; capacidad de transporte, 10.000 kilovoltios; longitud, 0,27 kilómetros; número de circuitos, cuatro.—Conductores: Número 3; material, aluminio y acero; sección, 43,05 milímetros cuadrados; separación, 0,9 metros; disposición, triángulo.—Apoyos: Material, hormigón; altura media, 11 metros; separación media, 80 metros.

Número 2; tensión, 25 kilovoltios; capacidad de transporte, 2.500 kilovoltios; longitud, 1,60 kilómetros; número de circuitos, uno.—Conductores: Número 3; material, aluminio y acero; sección, 43,05 milímetros cuadrados; separación, 0,9 metros; disposición, triángulo.—Apoyos: Material, hormigón; altura media, 11 metros; separación media, 60 metros.

Número 3; tensión, 25 kilovoltios; capacidad de transporte, 2.500 kilovoltios; longitud, 0,16 kilómetros; número de circuitos, uno.—Conductores: Número 3; material, aluminio y acero; sección, 43,05 milímetros cuadrados; separación, 0,9 metros; disposición, triángulo.—Apoyos: Material, hormigón; altura media, 11 metros; separación media, 60 metros.

Segunda. Se declara la utilidad pública de la línea, se autoriza su establecimiento en las partes que afecten a vías y terrenos de dominio público y se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las instalaciones y predios de dominio privado, que resulten afectados, con los que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, entendiéndose impuesta la servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y del Reglamento anteriormente citado.

No podrá ocupar el concesionario ninguna finca de propiedad particular sin que preceda el abono de la indemnización correspondiente, a menos que sea autorizado por el propietario para hacerlo sin cumplir con dicho requisito.

Tercera. La presente concesión se entiende otorgada a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Si con motivo de obras del Estado, de modificaciones de las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo, o de su explotación, conservación o servicio hubiera que variar de cualquier modo la línea eléctrica otorgada, queda obligado el concesionario a realizar por su cuenta y sin derecho a indemnización alguna las modificaciones que le imponga la Administración.

Cuarta. Regirán en esta concesión los preceptos de la Ley de 23 de marzo de 1900; Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919; artículo 53 y siguientes del Reglamento de 7 de octubre de 1904, no derogados por el Reglamento anterior; Normas técnicas aprobadas por Orden Ministerial de 10 de julio de 1948; preceptos aplicables de la Ley General de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 y de su Reglamento de 6 de junio siguiente; Reglamento de Policía de Carreteras, Ferrocarriles, Aguas y Cauces, así como todas las disposiciones de carácter general dictadas para esta clase de instalaciones o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Las partes de la instalación que afecten a cascos urbanos de población deberán ajustarse además a las Ordenanzas municipales correspondientes.

Quinta. En los cruzamientos y paralelismos de la línea con carreteras y caminos vecinales se cumplirá lo establecido tanto en las Normas técnicas de 10 de julio de 1948 como en la Ley sobre Ordenación de las Edificaciones contiguas a las carreteras de 7 de abril de 1952.

Sexta. Antes de dar comienzo las obras el concesionario acreditará ante la Jefatura de Obras Públicas, mediante la presentación de la oportuna carta de pago, haber constituido en concepto de fianza definitiva un depósito del 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afecten a terrenos de dominio público, según dispone el artículo 19 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, y cuya devolución se efectuará en la forma y tiempo establecidos en dicho artículo.

Séptima. Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, denominado «Proyecto de línea a 25 KV., circunvalación Norte de Calaf», suscrito en Barcelona en 28 de noviembre de 1962 por el Ingeniero de Caminos don A. Ochoa de Retana, en el que figura un presupuesto de ejecución material de 213.350 pesetas y un presupuesto de obras en terrenos de dominio público de 17.000 pesetas en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente concesión, o por las variaciones que en su caso puedan ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas, a instancia del concesionario, mediante la presentación del correspondiente proyecto reformado.

Octava. Las obras darán comienzo en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la presente concesión, y deberán quedar terminadas en el de tres meses, a partir de la misma fecha.

El concesionario deberá dar conocimiento escrito a la Jefatura de Obras Públicas del comienzo y terminación de los trabajos.

Novena. La instalación de la línea se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, el cual responderá de cuantos daños y perjuicios pudieran causarse con motivo de la misma.

Decima. Terminadas las obras, se procederá por la Jefatura de Obras Públicas a su reconocimiento y al levantamiento del acta correspondiente, según dispone el artículo 55 del Reglamento de 7 de octubre de 1904, en la que se hará constar el cumplimiento de las condiciones fijadas en la concesión. La aprobación del acta será requisito indispensable para iniciar la explotación de la línea eléctrica.

Undécima. Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad, siendo responsable civil y criminalmente de los accidentes que puedan producirse por incumplimiento de dicha obligación.

Duodécima. Tanto durante la construcción como en el período de explotación las instalaciones eléctricas quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Decimotercera. Autorizada la explotación de la línea, el concesionario deberá solicitar de la Delegación de Industria de la provincia la inscripción de la misma en el Registro de Industria, a los efectos de lo establecido en el Decreto de 19 de febrero de 1934.

Decimocuarta. El concesionario queda obligado a efectuar el reintegro de esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y a presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales dentro del plazo reglamentario.

Decimoquinta. Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la protección de la industria nacional, Ley y Reglamento de accidentes de trabajo, Seguros de Vejez y Enfermedad, Subsidio familiar, Contrato de trabajo y demás disposiciones vigentes de carácter social o que puedan dictarse en lo sucesivo.

Decimosexta. Caducará esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

Barcelona, 21 de junio de 1963.—El Ingeniero Jefe.—4777.

RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Cáceres por la que se otorga a «Fuerzas Eléctricas del Oeste, Sociedad Anónima - Electra de Extremadura», con domicilio en Cáceres, la concesión de la línea eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado a instancia de «Fuerzas Eléctricas del Oeste, S. A. - Electra de Extremadura», en solicitud de concesión de una línea eléctrica de alta tensión, a 13,2 KV., de circunvalación en Cáceres, esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confieren la Ley de 23 de marzo de 1900, el Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919 y la Ley de 20 de mayo de 1932, ha resuelto acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

Primera.—Se otorga a «Fuerzas Eléctricas del Oeste, S. A. - Electra de Extremadura», con domicilio en Cáceres, avenida de Cervantes, número 19, duplicado, la concesión de la línea eléctrica de alta tensión de circunvalación en Cáceres, cuyas características son las siguientes:

Origen de la línea: Subestación de la Rivera, en Cáceres. Puntos intermedios: Carretera nacional 630, de Gijón a Sevilla.

Final de la línea: Subestación de la Rivera, en Cáceres. Tensión: 13,2 kV.—Capacidad transporte: 6.000 kW.—Longitud: 14,607 kilómetros.—Número de circuitos: 1.—Conductores: Número, 3; material, aluminio-acero; sección, 95,06 milímetros cuadrados; separación, 1,60 metros; disposición, horizontal.—Apoyos: Material, hormigón; altura media, 12 metros; separación media, 180 metros.

Segunda.—Se declara la utilidad pública de la línea, se autoriza su establecimiento en las partes que afecten a vías y terrenos de dominio público, y se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre las instalaciones y predios de dominio privado que resulten afectados, con los que se haya cumplido lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, entendiéndose impuesta la servidumbre con sujeción a las prescripciones de la Ley de 23 de marzo de 1900 y del Reglamento anteriormente citado.

No podrá ocupar el concesionario ninguna finca de propiedad particular sin que preceda el abono de la indemnización correspondiente, a menos que sea autorizado por el propietario para hacerlo sin cumplir con dicho requisito.

Tercera.—La presente concesión se entiende otorgada a título precario, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.

Si con motivo de obras del Estado, de modificaciones de las mismas que pueda ser necesario ejecutar en lo sucesivo, o de su explotación, conservación o servicio, hubiera que variar de cualquier modo la línea eléctrica otorgada, queda obligado el concesionario a realizar por su cuenta, y sin derecho a indemnización alguna, las modificaciones que le imponga la Administración.

Cuarta.—Regirán en esta concesión los preceptos de la Ley de 23 de marzo de 1900; Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919; artículo 53 y siguientes del Reglamento de 7 de octubre de 1904, no derogados por el Reglamento anterior; Normas técnicas aprobadas por Orden Ministerial de 10 de julio de 1948; preceptos aplicables de la Ley General de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 y de su Reglamento de 6 de junio siguiente; Reglamento de Policía de Carreteras, Ferrocarriles, Aguas y Cauces, así como todas las disposiciones de carácter general dictadas para esta clase de instalaciones o que en lo sucesivo puedan dictarse.

cas de 27 de marzo de 1919; artículo 53 y siguientes del Reglamento de 7 de octubre de 1904, no derogados por el Reglamento anterior; Normas Técnicas aprobadas por Orden ministerial de 10 de julio de 1948; preceptos aplicables de la Ley General de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 y de su Reglamento de 6 de julio siguiente; Reglamentos de Policía de Carreteras, Ferrocarrilas, Aguas y Cauces, así como todas las disposiciones de carácter general dictadas para esta clase de instalaciones, o que en lo sucesivo puedan dictarse. Las partes de la instalación que afecten a cascos urbanos de población, deberán ajustarse además a las Ordenanzas Municipales correspondientes.

Quinta.—En los cruzamientos y paralelismos de la línea con carreteras y caminos vecinales, se cumplirá lo establecido tanto en las Normas Técnicas de 10 de julio de 1948, como en la Ley sobre Ordenación de las Edificaciones contiguas a las carreteras de 7 de abril de 1952.

Sexta.—Antes de dar comienzo las obras, el concesionario acreditará ante la Jefatura de Obras Públicas, mediante la presentación de la oportuna carta de pago, haber constituido en concepto de fianza definitiva un depósito del 3 por 100 del importe del presupuesto de las obras que afecten a terrenos de dominio público, según dispone el artículo 19 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, y cuya devolución se efectuará en la forma y tiempo establecidos en dicho artículo.

Séptima.—Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, denominado «Línea a 13,2 KV, circunvalación Cáceres», suscrito en Cáceres, en fecha de octubre de 1962, por el Ingeniero Industrial don Gregorio Giménez Gutiérrez, en el que figura un presupuesto de ejecución material de pesetas 1.054.874,45 y un presupuesto de obras en terrenos de dominio público de 117.718,90 pesetas, en lo que no resulte modificada por las cláusulas de la presente concesión, o por las variaciones que en su caso puedan ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas, a instancia del concesionario, mediante la presentación del correspondiente proyecto reformado.

Octava.—Las obras darán comienzo en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la presente concesión y deberán quedar terminadas en el de doce meses, a partir de la misma fecha. El concesionario deberá dar conocimiento escrito a la Jefatura de Obras Públicas del comienzo y terminación de los trabajos.

Novena.—La instalación de la línea se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, el cual responderá de cuantos daños y perjuicios pudieran causarse con motivo de la misma.

Decima.—Terminadas las obras se procederá por la Jefatura de Obras Públicas a su reconocimiento y al levantamiento del acta correspondiente, según dispone el artículo 55 del Reglamento de 7 de octubre de 1904, en la que se hará constar el cumplimiento de las condiciones fijadas en la concesión. La aprobación del acta será requisito indispensable para iniciar la explotación de la línea eléctrica.

Undécima.—Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad, siendo responsable civil y criminalmente de los accidentes que puedan producirse por incumplimiento de dicha obligación.

Duodécima.—Tanto durante la construcción como en el período de explotación, las instalaciones eléctricas quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes y que en lo sucesivo puedan dictarse.

Decimotercera.—Autorizada la explotación de la línea, el concesionario deberá solicitar de la Delegación de Industria de la provincia la inscripción de la misma en el Registro de Industria, a los efectos de lo establecido en el Decreto de 19 de febrero de 1934.

Decimocuarta.—El concesionario queda obligado a efectuar el reintegro de esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y a presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales, dentro del plazo reglamentario.

Decimoquinta.—Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la protección de la Industria Nacional, Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo, Seguros de Vejez y Enfermedad, Subsidio Familiar, Contrato de Trabajo y demás disposiciones vigentes de carácter social, o que puedan dictarse en lo sucesivo.

Decimosexta.—Se aprueba como tarifa concesional de la línea eléctrica que se concede, la siguiente:

..... pesetas por kwh., transportado a la distancia de 100 kilómetros.

Esta tarifa será de aplicación en todo transporte de energía eléctrica que se realice por la línea, y será máxima en el sentido de que no podrá percibirse una tarifa superior a la indicada sin la aprobación previa de este Ministerio.

Decimoséptima.—Caducará esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, declarándose la ca-

ducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

Decimooctava.—En relación con el cruce que esta línea efectuará por el kilómetro 14,042 del ferrocarril de Arroyo a Cáceres, se observarán las siguientes condiciones:

18.1. Son aplicables al caso las prescripciones generales de la Ley y Reglamento de Policía de Ferrocarriles y las contenidas en el apartado primero de la Real Orden de 17 de febrero de 1908, debiendo atenderse en la parte administrativa al Reglamento de 27 de marzo de 1919 y en la parte técnica a la Orden ministerial de 10 de julio de 1948.

18.2. Antes de dar comienzo a las obras, el peticionario se pondrá de acuerdo con el personal técnico de la Inspección del Estado y con el Jefe de la Sección de Vías y Obras de la misma con residencia en Cáceres, al objeto de efectuar el replanteo correspondiente.

18.3. Los apoyos que limiten al tramo de cruce serán castilletes metálicos o de hormigón con la altura suficiente para que el conductor más bajo de la línea a instalar quede por lo menos a siete metros sobre los carriles y a 2,50 metros sobre el conductor más alto de las líneas de conducción eléctricas, telegráficas y telefónicas con las que haya de cruzar. Estos apoyos, debidamente calculados, irán emplazados fuera del terreno del ferrocarril y se colocarán de modo que quede asegurada su perfecta visibilidad.

18.4. Los conductores eléctricos en el tramo de cruce no podrán tener empalme alguno ni sección inferior a 25 milímetros cuadrados, a no ser que se les refuerce con fiador de acero galvanizado de dicha sección mínima, el que se fijará al conductor en atadillas antideslizante, distanciadas no más de 1,50 metros.

18.5. Esta concesión se otorga con carácter precario, viniendo obligado el peticionario o, en su caso, el posterior titular de la línea eléctrica de que se trata, a levantar o modificar la instalación si las necesidades de la explotación del ferrocarril así lo exigieran, cuando fuera ordenado por el organismo oficial competente, sin derecho a indemnización de ninguna clase.

18.6. El emplazamiento del cruce será el que se indica en el plano que se acompaña.

Decimonovena.—En el plazo de tres meses queda obligado el concesionario a presentar, en esta Jefatura de Obras Públicas, la tarifa concesional de la línea eléctrica que se le otorga, deducida del correspondiente estudio económico.

Cáceres, 21 de junio de 1963.—El Ingeniero Jefe.—5.026.

RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Ciudad Real por la que se otorga a «Electra Feba. S. A.» la concesión de una línea eléctrica.

En el expediente que se tramita en esta Jefatura a instancia de don Armando Carrión Martí, como Delegado de «Electra Feba. S. A.» con domicilio en esta capital, calle de Toledo, número 20, en solicitud de concesión administrativa para establecer una línea eléctrica aérea a 15.000 voltios que alimentará un nuevo centro de transformación de 50 KVA, que, previa la transformación de la energía a 220-127 V, suministre fluido eléctrico al paraje denominado «Los Mimbrales», del término municipal de Puertollano (Ciudad Real).

Esta Jefatura, por resolución de fecha 25 de abril de 1961, ha otorgado la concesión con arreglo a las condiciones siguientes:

Primera.—Se otorga concesión a don Armando Carrión Martí, como Delegado de «Electra Feba. S. A.» con domicilio social en esta capital, calle de Toledo, número 20, para establecer una línea eléctrica aérea a 15.000 voltios, que alimentará un nuevo centro de transformación de 50 KVA, que, previa la transformación de la energía a 220-127 voltios, suministre fluido eléctrico al paraje denominado «Los Mimbrales» del término de Puertollano (Ciudad Real), de acuerdo con el proyecto redactado para su ejecución y suscrito en Ciudad Real, en agosto de 1960, por el Ingeniero Industrial don Joaquin Menéndez-Ormazza.

Segunda.—Se decreta la servidumbre forzosa de pago de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio y uso público y del Estado, así como sobre los de dominio particular con los que se haya cumplido el artículo 13 del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas.

Tercera.—Las instalaciones se sujetarán a lo que prescribe el vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, a las Normas Técnicas del Ministerio de Obras Públicas, de 10 de julio de 1948, así como a todas las demás disposiciones que rigen en la actualidad o se dicten en lo sucesivo sobre esta materia.

Cuarta.—Las obras se realizarán con arreglo al proyecto antes citado y no podrán modificarse sin la previa autorización de la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia.

Quinta.—Será obligatorio instalar en el arranque o entronque de la línea una batería tripolar de desconectores, en la forma reglamentaria.

Sexta.—El cruce con la carretera se realizará con postes de cemento de 12 metros de altura, situándose a esta misma distancia del borde exterior de la sección tipo de la carretera e